

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a quince de febrero del año dos mil doce.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/06/11**, instruido en contra del **C. MANUEL DE JESUS VELÁZQUEZ LÓPEZ** en su carácter de Secretario Auxiliar de Acuerdos "A" de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Empalme, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, oficio número 1902/10 signado por el C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticuatro de enero de dos mil once (fojas 70-71), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. MANUEL DE JESÚS VELÁZQUEZ LÓPEZ, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha quince de febrero de dos mil once (fojas 87-90), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las diez horas del día veintitrés de marzo de dos mil once (foja 81) se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. MANUEL DE JESUS VELÁZQUEZ LÓPEZ; en tal acto el encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones, mediante escrito de contestación y ofreció pruebas para acreditar su dicho; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha quince de febrero de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Lic. Alfredo E. Alcocer Valle, como Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de quien se acredita dicho carácter con copia certificada del nombramiento de titular de la visitaduría general anteriormente mencionada, nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado Eduardo Bours Castelo y refrendado por el Secretario de Gobierno Bulmaro Andrés Pacheco Moreno con fecha primero de julio del dos mil cuatro (foja 68). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con nombramiento de Secretario Auxiliar de Acuerdo "A" otorgado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, con fecha cuatro de enero de dos mil cinco (foja 47). A la anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de los servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su comparecencia en la audiencia de ley, al señalar que cuenta con una antigüedad en el servicio público de veintitrés años aproximadamente, por lo cual dicha manifestación constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 69 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

1) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: -----

1. Diversas actuaciones realizadas dentro del expediente LP-262/2010, integrado en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del C. Manuel de Jesús Velazquez López (fojas 4-62), las cuales se describen a continuación: -----
 - a) Acuse de recibo de oficio No. 110-1488/10 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, firmado por el Lic. Álvaro López Ochoa, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común (foja 4). -----
 - b) Copia certificada de expediente CI 0790/08 en contra de los C. Pedro Murillo Ibarra, Rafael betancour Ramírez, Ismael Álvarez Díaz, Gildardo Alejandro Silva Gallardo y/o quien más resulte responsable, por el delito de conducción punible de vehículos, daño culposo y/o lo que resulte (fojas 5-37). -----
 - c) Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez, suscrito por el licenciado Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 35).-----
 - d) Acuse de oficio No. 1829/10 de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, dirigido al C. Jesús Fernando Morales Flores, Director General de Recursos Humanos, suscrito por el Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 39).-----
 - e) Declaración a cargo del Licenciado Álvaro López Ochoa, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, levantada ante la presencia del C. Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 41-42). --
 - f) Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, suscrito por el C. Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictado dentro del expediente LP-265/10 (foja 44).-----
 - g) Oficio No. 1882/10 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, firmado por el Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al C. Jesús Fernando Morales Flores, Director de Recursos Humanos (foja 45). -----
 - h) Oficio No. RH-467/2010 de fecha doce de noviembre de dos mil diez, firmado por el C. Jesús Fernando Morales Flores, Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 49). -----
 - i) Copia certificada de nombramiento del C. Manuel de Jesús Velazquez López de fecha cuatro de enero de dos mil cinco, como Secretario Auxiliar de Acuerdos "A", adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del

Estado, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (foja 50).-----

- j) Copia certificada de acta de protesta de fecha primero de junio de dos mil, rendida el C. Manuel de Jesús Velazquez López (foja 51).-----
- k) Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 52).-----
- l) Oficio No. RH-469/2010 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, firmado por el C. Jesús Fernando Morales Flores, Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 53).-----
- m) Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Lic. Irán Humberto Espinoza Moreno, Agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 54).-----
- n) Opinión Técnico-Jurídica de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, firmada por el C. Licenciado Alfredo Evaristo Alcocer Valle, Director General de la Visitaduría General, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (fojas 55-62).-----

--- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como Documental Pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia de lo antes señalado, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, ya que no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de actuaciones judiciales será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido: sirve de sustento para el anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia de aplicación analógica:-----

Registro No. 215782, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 67, Julio de 1993, Página: 68, Tesis: XI.2o. J/16, Jurisprudencia, Materia(s): Civil

ACTUACIONES JUDICIALES, VALOR DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).
Teniendo las actuaciones judiciales el carácter de prueba plena acorde lo determinado por el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, y dada la fe Pública de que están investidos los actuarios como funcionarios judiciales al actuar en ejercicio de su encargo, corresponde a quien pretende restar valor probatorio a las diligencias por ellos levantadas, el probar, con medios de convicción igualmente valederos o idóneos, que son ciertas las anomalías o vicios de forma o materiales que se imputan a esas actuaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/91. Joel González Galván. 27 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 101/92. Victoria Vega Quezada. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 188/92. Hermelinda Núñez Sánchez. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García.

Amparo en revisión 350/92. Epifanio Oseguera Valencia. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo en revisión 124/93. Juan Ramón Cervantes Castillo. 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 1133

Asunto: AMPARO EN REVISION 124/93.

Promovente: JUAN RAMON CERVANTES CASTILLO.

Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XII, Julio de 1993; Pág. 35;

V.- Por otra parte a las diez horas del día veintitrés de marzo de dos mil once (foja 94), se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo de la **C. MANUEL DE JESÚS VELÁZQUEZ LÓPEZ**, encausado en el procedimiento administrativo en que se actúa, quien en la audiencia de ley respectiva dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas y excepciones que hiciera valer en el escrito presentado para tal efecto (fojas 96-99) del sumario, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.-----

--- Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil once (fojas 106-107), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por el C. MANUEL DE JESÚS VELÁZQUEZ LÓPEZ, encausado en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera: -----

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, que consiste en copia simple de oficio no. 110-1041/2010, signado por el Lic. Álvaro López Ochoa, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de Empalme, Sonora, dirigido al C. Lic. Abel Murrieta Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado (fojas 100 y 101). -----

--- La documental antes descrita, no puede ser considerado documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código Procesal Civil, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que proceda o no de las partes, esté o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 284, 285, 318, 324 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2. **TESTIMONIAL** a cargo del C. FRANCISCO RIVERA HIGUERA, la cual tuvo su desahogo el día cinco de abril de dos mil once, de donde se desprende lo siguiente:-----

- “...1.- ¿Que diga el testigo si le hizo mención al C. Álvaro López Ochoa, Ministerio Público de Empalme, Sonora, de alguna entrega de dinero al C. Manuel de Jesús Velásquez López?, R.- No, en ningún momento. -----
- 2.- ¿Qué diga el testigo la razón por la que no interpuso denuncia o queja en contra del C. Manuel de Jesús Velásquez López? R.- No tengo nada que denunciar. -----
- 3.- ¿Qué diga el testigo si conoce o ha tenido trato con el C. Manuel de Jesús Velásquez López? R.- No tengo ningún trato con este señor en ningún aspecto. -----
- 4.- ¿Qué diga el testigo la razón de su dicho? R.- este delito fue hace más de 3 años, en su momento se le dio trámite y no procedió por que no hubo pruebas. -----
- 5.- ¿Qué diga el testigo hora y fecha en que compareció ante el C. Lic. Álvaro López Ochoa, Misterio Público de Empalme? R.- En ningún momento. -----
- 6.- ¿Qué diga el testigo si ante su presencia trato lo relacionado al expediente C.I.790/08 que se integra por el delito de corrupción de menores? R.- No, yo ignoraba que hubiera un expediente. -----
- 7.- ¿Qué diga el testigo si reconoce a las personas que fueron detenidas con su hijastro? R.- No las conozco...” -----

- - - La anterior declaración testimonial de acuerdo a los principios de la lógica, y la experiencia no sirve para formar en este que resuelve una convicción de los hechos, toda vez que, se advierte que la manifestación del testigo fue vertida con mucha posterioridad a los hechos, y atendiendo al principio de inmediatez procesal, esto afecta su veracidad, por lo que no se le concede valor probatorio alguno para desacreditar el hecho denunciado, y la misma no será considerada al momento de emitir resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y los Municipios, sirve como sustento el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe: -----

*Novena Época
Registro: 180282
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: I.6o.P. J/6
Página: 2251*

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5936/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 5946/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

Amparo directo 556/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 2136/2003. 11 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 1996/2004. 13 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso

Ramos Hernández. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: -----

- - - Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado es que en su carácter de Secretario Auxiliar de Acuerdos de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de Empalme, Sonora, incurrió en acciones posiblemente generadoras de responsabilidades administrativas, en el desempeño de sus funciones, consistentes en: "...tal y como lo hizo saber el Lic Álvaro López Ochoa, Agente del Ministerio Público Investigador de Empalme, Sonora, el C. Lic. Manuel de Jesús Velásquez López, Secretario Auxiliar de Acuerdos, fue señalado por los C. Francisco Real Higareda e Ismael Álvarez Díaz, como quien, tanto ellos como los demás inculcados, e incluso familiares de éstos, le entregaron diversas cantidades hasta por la suma de diez mil pesos, para obtener la libertad de los inculcados antes mencionados, amenazándolos que de no hacer tal entrega, turnaría los detenidos al Cereso de Guaymas, violentando con ello las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, III, V, XXI y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Señalado lo anterior, esta autoridad se impone resolver que no se acredita la conducta irregular que se le atribuye al encausado por virtud de que, las únicas pruebas que aporta el denunciante que hacen alusión a la imputación en su contra, son el oficio número 110-1503/10 del veintidós de octubre de dos mil diez (foja 4) y la declaración del día tres de noviembre de ese mismo año (fojas 41-42), ambos a cargo del Licenciado Álvaro López Ochoa, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común de Empalme, en la que ratifica el oficio antes mencionado; y de donde se desprende la imputación del C Álvaro López Ochoa, en contra del encausado manifestando que acudieron a el dichos denunciantes para manifestarle su inconformidad con la actuación del C. Manuel de Jesús Velásquez López, sin obrar comparecencia de los supuestos denunciantes en ese sentido, se determina que dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obran elementos probatorios distintos que sustenten el hecho que se pretende demostrar, ya que no obra prueba alguna con la que se acredite dicha imputación en contra del encausado por ello y toda vez que de conformidad con el artículo 260 del Código de procedimientos Civiles del estado de Sonora, las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, correspondiendo al denunciante demostrar el hecho recriminado consistente en que solicitó a los en ese momento indiciados dentro de la averiguación número 265/2010, que se llevaba en la Agencia del Ministerio Público de la Ciudad de empalme, Sonora, cantidades de dinero hasta por

\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que no se acredita con constancia alguna dentro del expediente en el cual se actúa.-----

--- En virtud de lo anterior, esta autoridad en base a los razonamientos citados en párrafos antecedentes y por los preceptos legales invocados en los mismos, considera que no es la intención o consigna de esta resolutora el de responsabilizar o sancionar al encausado a toda costa sino que, como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las excepciones y probanzas aportadas ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico en perjuicio de la imagen de esta Secretaría de Estado; por consiguiente, se determina que de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, no existen pruebas suficientes, idóneas y contundentes para que sustenten las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y por ende, es dable el declararse a su favor la Inexistencia de Responsabilidad administrativa.-----

--- Es aplicable y sirve como sustento jurídico del anterior razonamiento, siguiente tesis aislada a saber:- -

Registro No. 179803, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 1416, Tesis: IV.2o.A.126 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

--- En conclusión, no es dable sancionar en este caso al **C. MANUEL DE JESÚS VELÁZQUE LÓPEZ** y por lógica consecuencia, lo procedente es reconocer a su favor la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por lo tanto, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

--- En otro contexto, se le informa al encausado que la presente resolución estará a disposición del público para consulta cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del **C. MANUEL DE JESÚS VELÁZQUE LÓPEZ**, por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia al C. Juan Ramsés Romero Gastélum y en calidad de testigos de asistencia los C. Elsa Lorena León Rendón y Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Juan Ramsés Romero Gastélum y en calidad de testigos de asistencia los C. Elsa Lorena León Rendón y Daniel Guadalupe Gálvez Duarte.-----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número RO/06/11 instruido en contra del **C. MANUEL DE JESÚS VELÁZQUE LÓPEZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 16 de febrero de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**

